

Jurados populares vs. Jueces técnicos

Por Ana Malvido

Recientemente a raíz de la resolución dictada por un tribunal encargado de revisar la sentencia proveniente de un jurado popular, nuevamente se ha pretendido poner en jaque a la magistratura, diciendo, en definitiva, que revisar y eventualmente dejar sin efecto lo resuelto por los jueces legos, es una forma de no perder el poder que tienen los magistrados técnicos, es decir se pretende hacer, como todo lo que ocurre en este país, un "boca-river"; nuevamente se daña a través de este tipo de manifestaciones la institucionalidad del Poder Judicial, que, como uno de los órganos de poder en un Estado de Derecho, constitucionalmente se le ha asignado la tarea de administrar justicia. Con esto queremos remarcar que tales afirmaciones sólo tienen por efecto el desprestigio de uno de los poderes del Estado, no a determinados jueces.

Sabido es que con la implementación del nuevo código de procedimientos en materia penal se instauró el sistema de juicios por jurados populares conviviendo con el otro sistema de enjuiciamiento en el que intervienen jueces técnicos; nuestros legisladores provinciales cumplieron con la mandas establecidas en la Constitución Nacional. Ello así toda vez que tanto en la parte dogmática de la Carta Magna Nacional (art 24) como en la parte orgánica (arts. 75 inc. 12) y 118) establecen tal procedimiento en materia criminal.

Corresponde precisar que los jueces legos deciden conforme su íntima convicción y sentido común, art. 21 del código de procedimientos en materia penal; ello deriva de la lógica de su legitimación "...en democracia nada hay

superior a la soberanía popular, y cuando ésta se expide deviene superfluo, o en todo caso, excepcional su revisión.”(cfr. Gustavo A. Herbel en “En “Derecho del imputado a revisar su condena”, edit Hammurabi, Bs.As., 2013, pág. 349).

Ahora bien, también la Constitución Nacional a través de los pactos incorporados a la misma por el art. 75 inc. 22) impone el derecho al condenado a una instancia de revisión, entendiéndose tal garantía dentro de la del debido proceso, art. 18 del mismo texto normativo. En efecto los arts. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refieren: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...h)derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.”; “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”, respectivamente.

Ello así, toda vez que con palabras de Gustavo A. Herbel “Para legitimar el ejercicio puntual de poder (la pena), no es aceptable discrecionalidad alguna -ni de autoridades estatales ni de mayoría populares-que genere espacios de arbitrariedad incontrolables. Todo poder lleva en sí la amenaza de desatar la violencia cuando se le desobedece; la reacción penal contra conductas esencialmente desvaloradas por la comunidad es la matriz de impulsos irracionales vindicativos, y es por esta razón que para justificar la aplicación de pena debe existir, como contrapartida, el acto de mayor racionalidad posible para nuestra cultura: la sentencia fundada.” (cfr. aut. en ob. cit., pág. 54).

El desafío que se impone es compatibilizar ambas disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, jurado popular que decide por íntima convicción y derecho del condenado a la revisión de la sentencia, armonizando las mismas de tal modo que ninguna anule a la otra, debiendo ambas articularse dentro del marco jurídico en que se encuentran insertas.

En otras palabras, la revisión de cualquier fallo condenatorio, incluyendo el proveniente de un jurado popular es una obligación impuesta, no se trata de un simple capricho de la judicatura, y mucho menos aún que tal obligación signifique el "ejercicio de un supuesto poder de una corporación"; pretender hacer creer al imaginario popular ello, significa un grave desconocimiento del derecho.

Ahora bien, en este nuevo desafío podríamos partir de las afirmaciones expuestas reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indican: "la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y por ende, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que la concilie y deje a todas con valor y efecto..." (Fallos: 300:1080; 315:195; 320:1090; entre muchos otros).

No es el objeto de este escrito indagar y exponer el método para lograr tal armonización o equilibrio, largo será el recorrido para lograrlo por parte del tribunal encargado de dicha función, en nuestro caso, el Tribunal de Impugnación, pero si consideramos necesario establecer como premisa fundamental de tal objetivo que, el sistema que se escoja debe ser respetuoso de la obligación de fundamentar pero no puede llegar al extremo de establecer razonamientos

que directamente impliquen "sustituir al jurado popular", puesto que ese objetivo no debe buscar que los tribunales revisores avasallen las funciones propias de aquellos; la revisión de la sentencia de condena emanada de un veredicto de culpabilidad de jueces populares no puede hacerse de la misma manera y con los mismos estándares que las decisiones provenientes de tribunales compuesto por jueces técnicos: allí radica, insistimos el gran desafío que el novel código impone.

Lo cierto es que, apenas hemos transitado una pequeña parte de tal recorrido, y en la que todos los operadores del sistema debemos poner nuestro empeño para alcanzar tal finalidad, sin mezquindades ni recelos.

La pena que no se legitima en un correcto enjuiciamiento, que comprende una revisión del fallo, sólo trasluce un ejercicio irracional de poder, pura violencia estatal.